

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación se encuentra vencido.
Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por LUCERO TORRES GALLEGO en contra de MOTORES DEL VALLE-MOTOVALLE S.A.S, pronunciándose para el efecto frente a los recursos de apelación formulados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 25 de marzo de 2022 por el juzgado doce civil municipal de Bucaramanga.

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, LUCERO TORRES GALLEGO promovió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTO DEFECTUOSO en contra de MOTORES DEL VALLE-MOTOVALLE S.A.S., solicitando que se declare civilmente responsable a la demandada por los daños derivados de la compra de un tractor marca MASSEY FERGUSON, línea MF291/4 CREEPER, modelo 2016, chasis 2914426886, cuya compra se efectuó mediante la factura de venta MA 499 de fecha 28 noviembre de 2016, y que como consecuencia de ello se le condene a restituir a la demandante la suma de \$114.000.000, que fue el precio pagado para la adquisición de dicho bien; se condene al demandado a pagar la suma de \$38.400.000 por concepto de daño emergente consolidado y a pagar la suma de \$3.200.000 mensuales hasta que el demandado restituya el tractor o el valor del mismo, por concepto de daño emergente futuro, deprecando que las anteriores sumas de dinero deberían sean indexadas al momento en que se haga efectivo su pago, además de solicitar la correspondiente condena en costas.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos:

- Que la señora LUCERO TORRES GALLEGO, adquirió la tenencia del tractor objeto de este proceso por compra realizada a MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S., para lo cual celebró con el Banco BBVA el contrato de leasing financiero número 1000-17362, por la suma de \$114.000.000 adquiriendo la condición de locataria y por ende la de tenedora legítima del tractor, con opción de compra.
- Que el 16 de enero de 2017 le fue entregado el tractor a la demandante y a tan solo 7 meses de la adquisición del mismo, éste comenzó a tener fallas en su funcionamiento,

derivadas de su mala calidad, lo que ocasionó que el tractor se incendiara, sin que este estuviera operando, motivo por el cual el día 25 de agosto de 2017, personal de MOTOLLAVE S.A.S, tras revisar el tractor dejó constancia en el acta de visita que la instalación eléctrica se encontraba bien, pero que presentaba fallas en el tubo y mangueras del motor, por la acumulación de demasiadas hojas secas en el mismo, advirtiéndole que el tractor queda en buenas condiciones operativas. No obstante, a finales de octubre de 2017 el tractor se incendia de nuevo, sin que este estuviera en uso, es decir estando apagado, quedando inoperativo desde entonces, por lo que al realizar una nueva revisión el día 01 de noviembre de 2017, se registró que tenía daños en la instalación eléctrica a causa de un corto circuito que se originó en el motor de arranque.

- Que producto de lo anterior, se generó un daño emergente equivalente a \$3.200.000, producto de la necesidad de la demandante de contratar un nuevo tractor para la función que desempeñaba el anterior, lo cual generó un valor equivalente a la suma de \$38.400.000 del periodo de 1 septiembre hasta el 30 de agosto de 2018.
- Que la demandante se ha visto en la necesidad de continuar alquilando otros tractores para reemplazar el tractor dañado lo cual genera un gasto de \$3.200.000, mensuales a futuro, hasta el día en que se repare o se restituya el valor del tractor objeto de esta acción.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada se opuso a la pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones fondo, las que denominó como: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION”, “SE HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE GARANTÍA EN LA FORMA DECLARADA POR EL FABRICANTE Y EXIGIDA POR LA LEY”, “EXONERACION EN RESPONSABILIDAD DE LA GARANTIA”, “LAS NOVEDADES PRESENTADAS EN EL TRACTOR MASSEY FERGUSON MF 291 CON SERIE 2914426886, FUERON SOLUCIONADAS POR MI REPRESENTADA A TITULO DE CORTESIA COMERCIAL”, “NO EXISTE PRUEBA DEL DAÑO, DEL DEFECTO DEL BIEN Y NEXO CAUSAL EN LA FORMA EXIGIDA POR LA LEY” E “INNOMINADA”.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZA DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2022, declaró no probadas las excepciones invocadas por la parte demandada; declaró responsable civilmente por producto defectuoso a la parte demandada; condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de \$34.773.333, por concepto de daño emergente consolidado; negó la pretensión de condenar al demandado a restituir la suma de \$114.000.000 por concepto del pago del tractor; negó la pretensión de condenar al demandado del pago de la suma de \$3.200.000 mensuales por concepto de daño emergente futuro; negó la condena que trata el artículo 206 del C.G.P y por último condenó en costas a la parte demandada.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente los apoderados de las partes demandante y demandada formularon y sustentaron recurso de apelación contra la decisión.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos por resolver, según los argumentos planteados por los apelantes, se circunscriben a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apoderado de la parte demandada al señalar que la jueza de primera instancia se equivocó al declararlo civilmente responsable por la venta de un producto defectuoso, sobre la base de que aunque se presentaron novedades en el funcionamiento del tractor, las mismas no están asociadas a la calidad, seguridad e idoneidad del producto, por lo que nos encontramos frente a la culpa exclusiva del afectado y al hecho de un tercero?

¿Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al señalar que la jueza de primera instancia se equivocó al negar la restitución de \$114.000.000, que fue lo que costó el tractor, sobre la base de que al declararse que el producto era defectuoso, lo lógico era emitir condena ordenando la restitución integral del mismo o su equivalente pecuniario, así como ordenar el pago de la suma de \$3.200.000 mensuales por concepto de daño emergente futuro?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá frente a los problemas jurídicos es que no les asiste razón a los apelantes; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por los apelantes. No obstante, la misma norma establece que cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Veamos entonces lo relacionado con el primer problema jurídico:

La parte demandada esgrime en su recurso que en materia de responsabilidad por producto defectuoso, el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 exige al afectado demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre éste y aquél.

Apoyado en ello considera que en el asunto en discusión no se cumple a cabalidad con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, por cuanto si bien el tractor presentó novedades en su funcionamiento, las mismas no se podían asociar a fallas en la calidad, idoneidad y seguridad del producto, careciéndose por completo de pruebas que demuestren lo contrario.

Frente al punto, lo primero que debe indicarse es que la responsabilidad por producto defectuoso se encuentra directamente relacionada con aquellos productos que por un error de fabricación, diseño, información y/o embalaje, generan un daño a quien los esté usando, siempre y cuando dicho daño sea atribuible al productor o al expendedor.

En el presente caso el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011 contempla la responsabilidad solidaria entre el productor y proveedor, pero la parte actora adelantó la presente acción únicamente en contra de MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S y ésta última no utilizó la figura del llamamiento en garantía para que en el proceso estuviera vinculada la empresa fabricante de dicho tractor. Valga precisar que se trata de actuaciones válidas, pues no estamos frente a un litisconsorcio necesario, siendo discrecional de las partes vincular o no al fabricante.

Ahora bien, tal y como lo expresó la parte demandada en sus reparos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, para determinar la responsabilidad por producto defectuoso el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre éste y aquél.

En el asunto que nos atañe, el defecto del bien recayó en que el tractor no cumplía con las condiciones mínimas o normales de funcionamiento, para lo cual la parte actora debía probar la existencia de tales anomalías. En cuanto al daño, a la demandante le correspondía demostrar los distintos detrimentos que adujo sufrir con ocasión de las falencias del tractor. Y en materia de nexo causal, no cabe duda que se imponía a la accionante probar la relación directa entre el defecto del bien y los menoscabos que dijo padecer.

Una vez establecidos los presupuestos para determinar la procedencia de la responsabilidad por producto defectuoso, y analizado el material probatorio recaudado, frente a la pretensión impugnativa del extremo pasivo se tiene:

En cuanto al defecto del bien, demostrado se encuentra que el día 07 de febrero de 2017, es decir, menos de un mes después de la entrega del tractor, la empresa MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S. realizó un mantenimiento técnico al equipo, encontrando que se presentaba un daño en la bomba eléctrica, razón por la cual tuvieron que reemplazar dichos repuestos, como se comprueba con la orden de servicio de maquinaria agrícola visible al folio 95 del cuaderno principal¹.

¹ Ver pág. 111 Actuación01 Cuaderno Principal OneDrive

Posteriormente, el día 10 de marzo de 2017, la empresa MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S., en virtud del reporte de una fuga hidráulica en el tractor, da cumplimiento a una orden de servicio de maquinaria agrícola, para lo cual la persona encargada de dicho trabajo, no solo reparó la fuga hidráulica, sino que también procedió a realizar el cambio de un repuesto relacionado con el sensor del 4*4. Significa esto que nuevamente se encontró que un repuesto original del tractor, que de alguna manera se relaciona con el sistema eléctrico del mismo, se encontraba defectuoso, como se corrobora con la orden de servicio de maquinaria agrícola visible a folio 96 del cuaderno principal².

Luego, el día 25 de agosto de 2017³, la empresa MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S., en cumplimiento de una orden de servicio de maquinaria agrícola y con ocasión de un incendio producido en el tractor en cuestión, determinó que el mismo había sido producto de la circulación de hojas secas en el motor. Sobre el particular menciónese que dicha manifestación no cuenta con respaldo probatorio, adoleciéndose también de pruebas sólidas (estudios técnicos) que demuestren con meridiana certeza el efecto que puede producir la circulación de hojas secas en el motor.

Más adelante, en visita realizada por el técnico de la empresa MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S. el día 01 de noviembre de 2017 se concluyó que el tractor se incendió por un corto circuito iniciado en el motor de arranque, en el que se afectaron entre otras piezas la bomba eléctrica, dejándose constancia que la instalación eléctrica era la original, como consta en la orden de servicio maquinaria agrícola⁴ de esa fecha.

Analizados individualmente y en su conjunto dichos medios probatorios, no resulta posible determinar, en términos de probabilidad preponderante, que los defectos del tractor hayan sido ocasionados por un mal manejo por parte de la aquí demandante; tal y como se advirtió líneas arriba, solo en una ocasión se advirtió la presencia de hojas secas circulando en el motor, pero nunca se comprobó que, técnicamente, esto haya sido la causa de las fallas que constantemente presentó el tractor después de su entrega; incluso nada se acreditó con respecto a que este haya sido el mismo motivo por el cual, en dos ocasiones, dicho tractor se haya incendiado estando apagado.

No sobra advertir que los testigos JESÚS GARAVITO QUIROGA, quien es técnico electromecánico, JAIRO CARDOZO, quien es técnico agroindustrial y LUIS DALMIRO TORRES AGUSTÍN, quienes en su momento revisaron el tractor, coincidieron en advertir que los daños presentados en el mismo fueron producto de defectos de fabricación y que es imposible que las hojas secas hayan producido un corto circuito en el motor de arranque, amén de que los daños se produjeron en un tractor que tenía exiguas horas de uso.

Así las cosas, es evidente que el tractor sí presentó imperfecciones desde el momento de su entrega a la aquí demandante, siendo la misma parte demandada quien en su momento

² Ver pág. 112 Actuación01 Cuaderno Principal OneDrive

³ Ver pág. 113 Actuación01 Cuaderno Principal OneDrive

⁴ Ver pág. 114 Actuación01 Cuaderno Principal OneDrive

avizoró que el tractor presentaba defectos de fábrica como fue el caso de la bomba eléctrica que debió cambiarse en el primer mantenimiento técnico.

Adicional a ello, luego del segundo incendio que se presentó en el tractor, expirado ya el término de la garantía y bajo el argumento de “una cortesía comercial”, la empresa demandada, a petición de la fabricante, procedió a la reparación total del tractor, convirtiéndose este hecho en un indicio de que dicha máquina sí presentaba defectos de fábrica, cumpliéndose así con el primer requisito o presupuesto para alegar la responsabilidad de la demandada.

Ahora bien, respecto del daño sufrido por la actora, con los testimonios rendidos por CESAR AUGUSTO RAMOS CARO y LUIS DALMIRO TORRES AGUSTÍN se pudo establecer que el tractor se utilizaba en una plantación de palma para cortar maleza y llevar abono. Adicional a ello, el testimonio rendido por la señora BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA permitió concluir que la demandante, durante el tiempo en que el tractor duró inoperativo, tuvo que arrendar otro que le permitiera desarrollar las actividades para las cuales adquirió la máquina objeto de este proceso, en la plantación de palma de propiedad de la actora, lo cual se ratifica con las pruebas documentales (contrato de arrendamiento, cuentas de cobro y recibos de pago) arrimadas al proceso.

Es importante precisar que aunque el contrato de arrendamiento del tractor de remplazo fue suscrito con la señora BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA desde el mes de agosto de 2017, lo cierto es que dentro del proceso se tiene plena certeza que los servicios que suplió dicho tractor comenzaron a surtir efectos a partir del mes de noviembre de 2017, como lo precisó la jueza de primera vara, razón por la cual la indemnización por ella otorgada se liquidó a partir de este mes y no desde el mes de agosto de 2017, como inicialmente lo solicitó la parte actora, lo que se corroboró con los testimonios rendidos por la señora BLANCA NUBIA GALVIS MANTILLA y por los señores CESAR AUGUSTO RAMOS CARO y LUIS DALMIRO TORRES AGUSTÍN.

Así las cosas, es evidente que la demandante TORRES GALLEGO sí ha sufrido un perjuicio con ocasión de las imperfecciones o defectos de fábrica del tractor, por lo que se cumple con el segundo requisito.

En relación con el tercer requisito, esto es, el nexo causal entre el daño y el defecto, de las mismas pruebas anteriormente descritas se desgaja que los perjuicios causados a la demandante están directamente relacionados con los defectos de fábrica o imperfecciones que presentaba el tractor, los cuales le impidieron hacer un uso adecuado de éste, de la manera en que la plantación de palma lo requiriese.

Ahora bien, la parte demandada considera que debe ser eximida de responsabilidad por haberse presentado, en su criterio, culpa exclusiva del afectado y por el hecho de un tercero, frente a lo cual debe indicarse que dicha aseveración no pasó de ser una simple apreciación personal, pues su dicho no se encuentra respaldado en ninguna de las pruebas arrimadas y practicadas al interior del proceso. Valga precisar que, aunque se aseveró que

los daños fueron producidos por falta de mantenimiento, al no retirar las hojas secas del motor, y por mala manipulación del arranque del tractor, como lo insinúa el representante legal de la empresa demandada, lo cierto es que no existe ninguna prueba técnica que así lo demuestre.

Es por ello que no está llamado al éxito el embate de la parte demandada.

Analicemos ahora lo relacionado con el segundo problema jurídico:

Frente al punto ha de recordarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 2341 del Código Civil, el que cause un daño a otro está obligado a reparar el daño causado; no obstante, según el principio de la reparación integral, debe repararse el daño y solo el daño, proscribiéndose que la responsabilidad civil se convierta en vehículo para el enriquecimiento sin causa, por lo que no puede pretenderse que la reparación a la que está obligado el proveedor y aquí demandado, sobrepase el perjuicio acreditado.

Lo anterior, por cuanto está plenamente probado que el día 14 de agosto de 2018⁵, como se otea a folio 100 y ss del cuaderno principal, la empresa MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S. realizó la instalación de los repuestos que se dañaron con ocasión del segundo incendio que presentó el tractor y que lo había dejado fuera de funcionamiento, para lo cual, en la orden de servicio de maquinaria agrícola correspondiente, se dejó constancia que la máquina quedaba en óptimas condiciones operativas, siendo los mismos empleados de la demandante los que no permitieron que se hicieran las pruebas de campo, documento que no fue desconocido por la parte actora.

Adicional a ello, se desprende del interrogatorio de parte rendido por la señora LUCERO TORRES GALLEGO y del testimonio rendido por el señor LUIS DALMIRO TORRES AGUSTÍN, que después de la reparación del tractor éste no se ha utilizado para las labores que inicialmente (al momento de comprarlo) se tenían previstas, por miedo a que la máquina volviera a presentar fallas, advirtiéndose que nunca se realizaron pruebas para corroborar, de forma técnica, que tales sospechas tuvieran asidero.

Así las cosas, no se puede pretender que la demandada pague la totalidad del costo del tractor, cuando lo que se encuentra acreditado es que éste se encuentra en funcionamiento y no presenta imperfecciones, echándose de menos elementos probatorios que den cuenta de que el mismo no sirva para el trabajo inicialmente presupuestado; esto, por cuanto el hecho de que no se esté empleando para tal fin, obedece a razones subjetivas que no se encuentran soportadas en prueba técnica alguna (verbigracia, un dictamen pericial).

Es por ello que, según lo demostrado, la demandada cumplió al reparar los daños sufridos por la máquina, dejándola en óptimas condiciones, y si la misma no se está utilizando para el trabajo inicialmente previsto, es por decisión de la demandante y no porque esté probado que el tractor no lo pueda desarrollar; de ahí que no haya lugar al reconocimiento

⁵ Ver pág. 116 Actuación01 Cuaderno Principal OneDrive

del valor pagado por el tractor y mucho menos al reconocimiento de un lucro cesante futuro.

No prospera entonces el ataque del extremo demandante.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2022, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por último, no se emitirá condena en costas ante la NO prosperidad de los recursos formulados por ambos extremos procesales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día siete (25) de MARZO de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, ante la no prosperidad de la alzada propuesta por ambas partes.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9781d7b356c8ff519a3c0da0430ab430f0b112ec1ed666d47c667505626a6604

Documento generado en 21/11/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>